PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2117

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelacion de La Vega, del 5 de junio de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Félix Ramón Bencosme B.

PER1

Abogada:Licda. Aracelis A. Rosario T.

Juez ponente:Mag. Samuel A. Arias Arzeno.

Decisión:Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022 año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, municipio y provincia de La Vega y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aracelis A. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en la ADD4 municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel y estudio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00133, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia ajusta la indemnización a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; SEGUNDO: Fija un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena a la parte recurrida en lo principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aracelis A. Rosario T., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se

refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el transformador que alimenta las instalaciones de su negocio consistente en una carnecería provocó que se quemaran los electrodomésticos y mercancías que en él se encontraban; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 669 de fecha 18 de junio de 2014, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$3,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal la fijación de un interés mensual de 2.5% como indemnización complementaria, y la apelante incidental y demandada la revocación total de la sentencia; d) en ocasión de los indicados recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual modificó el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, además fijó un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de la demanda en justicia, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00133, de fecha 5 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Edenorte Dominicana, S. A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva propone los siguientes medios: primero: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en una errónea apreciación de los hechos, toda vez que fundamenta su fallo en las simples declaraciones de un testigo, las cuales carecen de valor, pues estas no fueron corroboradas por otros medios de pruebas y además dicho testigo fue aportado y preparado por la propia parte demandante; que la corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa y cae en el campo de la especulación, cuando indica que los daños causados se originaron debido a un desperfecto en el trasformador que alimentaba eléctricamente las líneas que iban desde el poste de alumbrado hasta el interior del inmueble, ya que dichas afirmaciones debieron ser comprobadas con un informe técnico o personal calificado; que la corte a qua también desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la recurrente, sin haber en el expediente alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara. Prosigue argumentando la recurrente que la corte a qua debió tomar en consideración que el hecho ocurrió en el interior del negocio propiedad del demandante, por lo que procedía descartar la responsabilidad de la empresa Edenorte. También arguye la parte recurrente que la parte recurrida depositó en el expediente un acto de notoriedad pública y una serie de fotografías que no son vinculantes con los hechos de la causa, ya que el indicado acto es levantado 2 meses después de sucedido el evento y no es posible probar que las fotografías son del lugar donde sucedió el supuesto evento.4) Como respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida establece, que en el caso que nos ocupa fueron aportadas pruebas que demuestran los hechos alegados para que opere la reparación del daño que le fue ocasionado a la parte demandante, por lo que la parte recurrente no puede alegar errónea apreciación de los hechos, ni desnaturalización; que es un absurdo jurídico argumentar que no se puede fundamentar un fallo en la

declaración de un testigo, ya que el informativo testimonial constituye una prueba admitida en nuestro ordenamiento jurídico.

5) Con relación a los aspectos señalados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Como medida de instrucción la corte ordenó la audición testimonial, compareciendo en tal condición el señor PER4 quien manifestó al tribunal lo siguiente: fui llamado porque el negocio del vecino le cayó un cable, se quemó todose cayó el neutro primario y se quemaron varias cosas (); que escuchado el señor PER5 (sic), este manifestó: fue con la explosión que hubo adelante en el transformador, porque después de ahí no funcionó nada (); que tales declaraciones al tribunal les han parecido sinceras en tanto que no se presentan ni contradicciones internas ni externas, como tampoco se aprecian saltos o vacíos en la narración, que ha de decirse además que la parte recurrida en lo principal no ha destruido tales pruebas; que en ese contexto, ha quedado demostrado que los daños causados se originaron a resultas de un desperfecto en el transformador que alimentaba eléctricamente las líneas que iban desde el poste de alumbrado hasta el interior del inmueble donde funcionaba el matadero de animales, por lo tanto la falta queda justificada en tanto las Edes son las responsables de conducir la electricidad de forma confiable y segura sin que afecte a las personas o al medio ambiente; que en ese orden, la actuación de la recurrida principal ha sido antijuridica en tanto no obró como se esperaba en derecho que procediera y su falta resulta imputable, pues fue cometida por una persona autorizada para el ejercicio del comercio eléctrico dotada de razón.6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la comparecencia personal a cargo del señor PER3 quien expresó “vi un candelazo y mande a prender la planta para que no se dañara la carne, cuando mando a prender la planta tampoco prende, me dijeron que tenía la tarjeta dañadalos compresores estaban quemados tambiénfue con la explosión que hubo en el transformador, porque después de ahí no funcionó nada”; y el informativo testimonial a cargo del señor PER4 quien expresó, entre otras cosas: “fui llamado porque el negocio del vecino le cayó un cable, se quemó todose cayó el neutro primario y se quemaron varias cosas, me llamó una segunda persona que también sufrió la caída del cableresultaron afectadas como 6 casas y varios negocios”; que la corte consideró como sinceras y coherentes dichas declaraciones, por lo que les otorgó credibilidad y luego de su ponderación determinó que la causa del incendio que afectó la propiedad del actual recurrido, fue producto de un desperfecto en el transformador que

alimenta eléctricamente las líneas que iban desde el poste de alumbrado hasta el interior del inmueble.9) Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie.

10) En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que los hechos retenidos por la corte debieron ser comprobados con un informe técnico o personal calificado, esta corte de casación advierte, que si bien un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario.

11) Además, aun cuando también arguye la recurrente que no consta en el expediente alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que afirme que los cables que provocaron el siniestro son propiedad de Edenorte, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar cómo ocurrieron los hechos y la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta al argumento de que la corte a qua debió tomar en consideración que el hecho ocurrió en el interior del negocio propiedad del demandante, y que por lo tanto procedía descartar la responsabilidad de la empresa Edenorte, es oportuno resaltar que si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en

buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona; como sucedió en el presente caso que el siniestro tuvo su origen en el desperfecto de un transformador propiedad de la demanda y desde allí se extendió al interior del negocio del demandante, provocando los daños que ahora se reclama sean resarcidos.

13) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, situación que según se advierte del fallo impugnado no fue probada, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

14) También alega la parte recurrente que la parte recurrida depositó en el expediente un acto de notoriedad pública y una serie de fotografías que no son vinculantes con los hechos de la causa, sin embargo, de conformidad con el fallo impugnado, no se verifica que la corte sustentara su fallo en los presuntos documentos, ni que estos hayan influido en lo decidido por la alzada, de manera que, el argumento ahora analizado deviene en improcedente. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes, ya que la corte no ha precisado la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni los motivos necesarios que permitan entender en qué sentido decidió el caso que se le sometió, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es cierto que la corte disminuyó el monto de la condenación del tribunal de primer grado, lo hizo bajo un fundamento totalmente errado y sin motivar en ese aspecto; que la corte incurre en violación a la ley, ya que la sentencia impugnada condena al pago de un 1.5% de interés mensual, sin embargo, en virtud del art. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y la Ley 183 de 2002, la cual ha derogado expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1911, en lo concerniente a la institución del por ciento como interés legal, en nuestro ordenamiento actual dicho interés no existe, por haber desaparecido el interés legal preestablecido; que la sentencia en cuestión condena al pago de un interés sin ni siquiera establecer el punto de partida de dicha condena.

16) La parte recurrida alega que la sentencia recurrida en sus motivaciones tiene una exposición de los hechos de la causa y de argumentación que permiten verificar que la sentencia se ajusta al derecho; que, si bien es cierto que fue derogado el interés judicial, no menos cierto es que los jueces en su facultad interpretativa para aplicar la ley pueden proceder a buscar fórmulas equitativas y justas para impartir justica.

17) Con relación al vicio de falta de motivos alegado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

18) Asimismo, cabe resaltar, que la jurisprudencia ha definido los daños materiales como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero; que, en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y determinar que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil.

20) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos expresados por la alzada no son suficientes para justificar la indemnización que le otorgó al hoy recurrido, pues si bien redujo la indemnización de RD$3,000,000.00 que había concedido el tribunal de primer grado por considerarla exorbitante, no expuso razones o motivos para otorgar el monto de RD$2,000,000.00 por concepto de daños materiales, ya que en la sentencia no se verifica cuáles fueron los elementos de pruebas en los que la corte se fundamentó para otorgar dicho monto. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio.

21) En lo que respecta a la fijación de un interés judicial, si bien los arts. 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, razón por la cual en ese aspecto la corte actuó correctamente.

22) No obstante, lo anterior, se verifica que la corte a qua fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo tanto, la corte a qua erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha

de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede también casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, así como al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00133, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici